

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-15/2024

RECURRENTE:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 9 (nueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** el presente medio de impugnación por falta de interés jurídico porque la resolución impugnada -en lo que es materia de controversia- no afecta la esfera jurídica de MORENA.

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Dictamen Consolidado Dictamen consolidado que presenta la

comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

de Puebla; identificada con la clave

INE/CG152/2024

INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Reglamento de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral

Resolución Impugnada Resolución del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla; identificada con la clave

INE/CG153/2024

Sistema de Registro Sistema Nacional de Registro de

Precandidatos y Candidatos [personas que aspiren a una precandidatura o

candidatura]

UTF Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. En sesión extraordinaria de 19 (diecinueve) de febrero, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada, en la cual impuso diversas sanciones al recurrente.

2. Recurso de apelación

- **2.1. Presentación.** El 27 (veintisiete) de febrero, MORENA interpuso ante el INE recurso de apelación, para controvertir la resolución antes señalada, mismo que fue remitido a la Sala Superior.
- 2.2 Recepción en Sala Superior y acuerdo de escisión. En su oportunidad, la Sala Superior recibió el recurso referido y las



constancias de trámite correspondientes, formando el expediente SUP-RAP-72/2024 y, el 15 (quince) de marzo, escindió el recurso y envió a esta Sala Regional lo relativo a la conclusión vinculada con la elección a diputaciones locales en Puebla

- **2.3. Remisión.** El 19 (diecinueve) siguiente, la Sala Superior remitió el referido recurso de apelación a esta Sala Regional.
- **2.4. Turno.** En esa misma fecha, se formó el expediente **SCM-RAP-15/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **2.5. Requerimientos.** En distintas fechas, se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General en la que se le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral 2023-2024 (dos mil

veintitrés-dos mil veinticuatro), en Puebla; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.

Ley de Medios. Artículos 40.1.b) y 44.1.b).

Ley de Partidos. Artículo 82.1.

Acuerdo General 1/2017², de 8 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).



Acuerdo SUP-RAP-72/2024, emitido por la Sala Superior el 15 (quince) de marzo, en el que determinó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso.

En atención a que en dicho acuerdo de escisión se precisó que la Sala Superior **asumía competencia** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para lo relativo a:

	Cargo	
7-C5-MORENA-PB	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo de visitas de verificación a eventos, por lo que corresponde a las precandidaturas en el ámbito local por un importe de \$109,663.56 (ciento nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos).	 Presidencia de la República Senaduría, Presidenta municipal, Gubernatura estatal Diputación local
7-C13-MORENA-PB	El sujeto obligado presentó 13 (trece) informes de precampaña de personas ciudadanas a las que se le detectaron propaganda en la vía pública; sin embargo, fueron omisos en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	Gubernatura

Esta Sala Regional no analizará los agravios correspondientes a dichas conclusiones debido a que escapa de su competencia, conforme a lo determinado por la Sala Superior.

Consecuentemente, únicamente se pronunciará respecto a la conclusión señalada por la Sala Superior en el referido acuerdo de escisión -7-C13-BIS-MORENA-PB- al estar relacionada con el cargo de una diputación local en Puebla; al tratarse de una cargo y entidad federativa en la que esta sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Improcedencia

El recurrente carece de interés para promover el presente recurso de apelación de conformidad con lo siguiente.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10.1.b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que el recurrente tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce de los derechos transgredidos, y reparar la vulneración que reclama.

Lo anterior implica que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, en un primer momento, pudiera parecer que el recurrente satisface este requisito en atención a que se trata de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad responsable, mediante la cual le impusieron diversas sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral 2023-2024, en el estado de Puebla.

No obstante, como se explicó en la razón y fundamento anterior, derivado del acuerdo de escisión que emitió la Sala Superior, esta sala únicamente está facultada para revisar la conclusión siguiente.

Conducta infractora

7-C13-BIS-MORENA-PB, 1 (una) persona no registrada en el SNR como precandidata y de la que se localizó propaganda en los procedimientos de campo, presentó extemporáneamente y de manera física su informe de precampaña, por un monto involucrado total de \$1,623.96 (mil seiscientos veintitrés pesos con noventa y seis centavos).

Al respecto -en lo que interesa- la autoridad responsable explicó que, durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de la precandidatura de César Morales Romero.

Asimismo, explicó que en el marco de la revisión de los informes de precampaña, mediante oficio INE/UTF/DA/2103/2024, el 22 (veintidós) de enero, la UTF notificó al recurrente, el oficio de errores u omisiones, donde se le informó que derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado -César Morales

Romero- realizó gastos por concepto de pinta de bardas, que no fueron reportados en los informes, por lo que se le solicitó, entre otras, que presentara el informe de precampaña con las correcciones que estimara pertinentes.

De igual manera señaló que mediante oficio INE/UTF/DA/3247/2024, de 12 (doce) de febrero, la UTF notificó a la precandidatura el oficio de garantía de audiencia establecido en el artículo 235 Bis.7 del Reglamento, donde se le informó que derivado del monitoreo, se observó que realizó gastos por concepto de pinta de bardas, que no fueron reportados, por lo que se le solicitó, entre otras, que presentara el informe de precampaña correspondiente. Lo que no fue atendido.

Razonó que de conformidad con el calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General, el sujeto obligado tenía la obligación de presentar su informe el 6 (seis) de enero; que si bien el recurrente manifestó que en la póliza PC1-DR-01/28-01-24 adjuntó el informe presentado, de la revisión efectuada a dicha póliza no se localizó el informe de precampaña referido, y en virtud de los hallazgos de gasto en precampaña localizados por la UTF, se le requirió tanto al partido como a la precandidatura para que aclararan lo conducente y, en su caso, presentaran el informe.

Señaló que derivado de lo anterior, los sujetos obligados contaron con 2 (dos) oportunidades adicionales a la fecha establecida en el calendario de fiscalización para la presentación del informe -el 6 (seis) de enero y 13 (trece) de febrero-.

Refirió que la omisión persistió, hasta el 18 (dieciocho) de febrero cuando la persona precandidata envió por correo electrónico su informe de ingresos y gastos de precampaña, el



cual fue presentado en "ceros" y sin firmas autógrafas; sin que exista evidencia de que el informe de precampaña hubiera sido presentado previamente al recurrente.

Destacó que el informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por la precandidatura, se hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora el 18 (dieciocho) de febrero, por lo que fue imposible que la UTF desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados, con la finalidad de verificar que el origen, monto, destino y aplicación de estos se hiciera conforme a las disposiciones normativas de la materia, actuación que pudo haber realizado la precandidatura de forma oportuna en atención al oficio de requerimiento INE/UTF/DA/3247/2024, por lo que no había forma de excluirla de responsabilidad.

Consideró la presentación del informe como extemporánea, y valoró el incumplimiento de conformidad al monto involucrado resultado de la valuación de los egresos no reportados, que derivaron de los hallazgos identificados en los procedimientos de campo.

La autoridad responsable hizo la cuantificación del gasto no reportado por la persona ciudadana era la siguiente:

Nombre	Cargo	Descripción de los Hallazgos	Monto
César	Diputado	Barda	\$1,623.96
Morales	Local de		(mil seiscientos pesos
Romero	MR ⁴		con noventa y seis
			centavos)

Explicó que, bajo la lógica de que es la persona precandidata la primera en cumplir con la elaboración y presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña y había sido omisa

⁴ Mayoría Relativa.

en presentarlo ante el partido político, este último estaba imposibilitado de facto para presentarlo, pues carecía de la información y documentación para hacerlo, pues esa documentación debió presentarla la persona precandidata.

Por lo anterior, el Consejo General concluyó que la responsabilidad de la conducta infractora era atribuible a la persona precandidata pues al omitir presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña por MORENA, este se encontró imposibilitado materialmente a su presentación. Razón por la cual, eximió a dicho partido de responsabilidad respecto de tal omisión.

Así, el Consejo General concluyó que la responsabilidad de esta conducta era únicamente de César Morales Romero, tan es así que al momento de calificar la falta e individualizar la sanción de esta conclusión la autoridad responsable concluyó que lo procedente era imponer a la aludida persona con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

De igual forma, en el resolutivo **QUINTO** de la Resolución Impugnada en que se imponen a MORENA las sanciones correspondientes a cada una de sus conclusiones se advierte lo siguiente:

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7-C13 BIS MORENA-PB

Se sanciona al ciudadano **César Morales Romero** con un **multa** consistente en **31 (treinta y un)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a **\$3,215.94 (tres mil doscientos quince pesos 94/100 M.N)**

[...]

Razón por la cual en el resolutivo **DÉCIMO** ordenó notificar la Resolución Impugnada a César Morales Romero.



Por otro lado, de la demanda se desprende que el recurrente expresa como agravios la vulneración al debido proceso, particularmente porque no se otorgó una debida garantía de audiencia a la persona precandidata respecto de que se le podría imponer una multa en caso de que no presentara su informe de ingresos y gastos; por ello, considera que el Consejo General únicamente podía sancionar a esta persona con la pérdida del registro de su candidatura y no con una multa.

Lo anterior evidencia que su causa de pedir no es acudir ante este órgano jurisdiccional a defender algún derecho propio que estime vulnerado, sino que se revise la legalidad de la Resolución Impugnada a fin de que se revoque la sanción que el Consejo General impuso a César Morales Romero y no a MORENA.

Si bien, en atención al contenido de la tesis INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILLIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS⁵ los partidos políticos son obligados solidarios respecto de las faltas que se puedan llegar a presentar derivado de la presentación de informes de ingresos y gastos precampaña, lo que -de ordinario- implicaría que se hubiera sancionado a MORENA, lo cierto es que en la resolución impugnada de manera expresa la autoridad responsable le exoneró y decidió no imponerle ningún tipo de sanción al respecto.

⁵ Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 93 y 94.

En efecto, de la Resolución Impugnada, el Consejo General determinó lo siguiente⁶:

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la persona precandidata pues al omitir presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña al partido político, este se encontró imposibilitado materialmente a su presentación, razón por la cual, se le exime de responsabilidad respecto de tal omisión.

[Lo resaltado es propio]

Sin que de igual forma obste a esta situación el hecho de que más adelante en la misma resolución, la propia autoridad responsable se contradiga al señalar⁷:

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido infractor y a la persona referida en la conclusión que por esta vía se sanciona, siendo oportuno señalar que en el estudio de la conclusión 7-C12-MORENA-PB se desarrollará la individualización de la sanción que corresponde al partido político.

A pesar de ello, en la demanda no es posible advertir ningún agravio que combata la referida conclusión 7-C12-MORENA-PB pues como se adelantó, la pretensión de MORENA es que no se sancione a la referida persona candidata, lo que está contenido en la conclusión -C13 BIS MORENA-PB en que no se determinó sanción alguna para el recurrente.

Así, el recurrente relata que la autoridad responsable, en sus oficios de "garantía de audiencia" únicamente citó como fundamento para la imposición de una posible sanción -a la referida candidatura- el artículo 456.1.c)-III de la Ley Electoral, el cual -afirma- únicamente establece como medida correctiva la negativa o cancelación del registro de su candidatura.

⁶ Ver páginas 452 a 457 de la Resolución Impugnada.

⁷ Ver página 458 de la Resolución Impugnada.



Desde su óptica, no se otorgó una debida garantía de audiencia a dicha persona porque no se hizo de su conocimiento que también le podría multar en caso de que no presentaran sus informes de ingresos y gastos; por ello, explica que únicamente podía sancionarle con la pérdida del registro de su candidatura y no con una multa.

Finalmente manifiesta que "... el INE nunca había sancionado con multa a algún ciudadano sancionado por la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña durante el proceso electoral correspondiente. Por el contrario, **únicamente se había limitado a sancionar a los partidos políticos**..." [el resaltado es propio].

A la luz de lo expuesto, esto implica que por una lado, parte de su pretensión no solo es que se retire la sanción impuesta a César Morales Romero, sino que, en sus propias palabras, por la comisión de dicha falta solo se podría haber sancionado a MORENA.

Además, con independencia de que, en la conclusión 7-C12-MORENA-PB, se haya determinado sancionar al recurrente por faltar a su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, no presenta algún agravio o planteamiento bajo el cual pudiera llegar a revisarse la legalidad de lo ahí expuesto por la autoridad responsable.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que la única conclusión cuya legalidad podría revisar esta Sala Regional no le impuso ninguna multa o sanción al recurrente, por lo que no se advierte la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente que demuestra que la intervención de la autoridad

SCM-RAP-15/2024

jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación,

ya que la única persona que fue sancionada y, en consecuencia

afectada con motivo de la conclusión 7-C13-BIS-MORENA-PB

fue César Morales Romero.

No pasa desapercibido que también reclama que el Consejo

General lo está obligando a realizar actos para los cuales no

tiene facultades, lo cuales consisten en notificar personalmente

la Resolución Impugnada a la persona afectada -César Morales

Romero- lo cual considera es un acto privativo en contra de un

particular, para lo cual, su representante, no tiene fe pública, ni

facultades reglamentarias.

No obstante ello, esta cuestión no basta para satisfacer el

requisito del interés en este juicio, pues con independencia de lo

ordenado por el Consejo General en su punto de acuerdo

décimo ordenó que se notificara personalmente la Resolución

Impugnada a César Morales Romero; lo cual, según se

desprende de la constancia de notificación que se encuentra en

el expediente, ocurrió el 8 (ocho) de abril.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que, en el

caso, al no actualizarse algún tipo de interés del recurrente en la

presente controversia, lo conducente es desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

14



Notificar personalmente al recurrente; por correo electrónico al Consejo General del INE; y por estrados a las demás personas interesadas.

Asimismo, **informar vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral